



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El señor JOSE DE DIOS GARCIA CLARO, en escrito visto a folio 21 del expediente, impugna el auto de fecha once (11) de marzo de los corrientes, mediante el cual el Despacho resolvió darlo por terminado, cancelar el título base de la ejecución, levantar las medidas cautelares y archivarlo, previa ejecutoria.

Como sustento de su pretensión indicó que, el demandado no le canceló el dinero que se había comprometido a pagar en los primeros días del mes de abril, y que la decisión de terminarle el proceso fue de buena fe para no tener conflicto y así obtener el dinero adeudado. Además, solicitó se realicen las diligencias pertinentes para que la casa quedé a su nombre, la secuestren, la rematen y quede a su nombre en registro.

Surtido el trámite secretarial pertinente el 16 de octubre de 2020, conforme lo manda el artículo 110 del estatuto procesal vigente, en concordancia con los artículos 318 y 319 ídem, el ejecutante presentó escrito contentivo de la liquidación del crédito por valor del capital insoluto. Posterior a ello, manifiesto en la fecha que retira el recurso interpuesto, porque lo que quiere es su casa.

Concluido el trámite de Ley, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Los recursos son previstos como medios de impugnación dentro del proceso judicial para restablecer la normalidad jurídica cuando esta se ve afectada por una actuación que la parte recurrente considera lesiva de sus derechos.

Como regla general para su ejercicio deben concurrir ciertos elementos formales (*capacidad para interponerlo, interés para recurrir, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, sustentación del recurso y la observancia de cargas procesales*) para su estudio. Los anteriores requisitos hacen referencia a que la persona que interpone el recurso este habilitado por la Ley para hacerlo por estar revestida del derecho de postulación, que se vea afectada o desmejorada por la decisión que se va a atacar, que sea presentado en el término concedido por la Ley para ello, cumpliendo con la carga argumentativa y demostrativa sustento de sus motivaciones para cada caso en concreto.

Respecto del recurso de reposición, nuestro ordenamiento procesal vigente¹ reglamentó su procedencia, oportunidad y trámite, normas de las que se extrae que, en Colombia toda providencia emitida por un Juez de conocimiento es susceptible de ser recurrida, siempre y cuando se interponga al momento de la orden, si fue en audiencia, o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia a recurrir, es decir, en el término de su ejecutoria², expresando en ambos

¹ Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

² Artículos 302 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 2019-00027-00

casos, las razones que sustentan la inconformidad, salvo que exista norma especial que prohíba tal actuación.

Dentro del **sub judice** tenemos que el señor JOSE DE DIOS GARCIA CLARO, presentó un escrito el primero (1º) de julio de los corrientes, pretendiendo se revoque el auto de fecha once (11) de marzo de los corrientes, que dio por terminado el presente proceso judicial, habida cuenta que fue asaltado en su buena fe, ya que el demandado incumplió su promesa de pagar la deuda en los primeros días del mes abril cursante.

Revisado el expediente se tiene que dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía se libro mandamiento de pago a favor del señor JOSE DE DIOS GARCIA CLARO, y en contra del señor JESUS EMILIO LOPEZ TORRES, el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), decretándose la cautela de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-525, propiedad del demandado. Posterior a ello, el 5 de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se ordenó notificar a la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "CREDISERVIR", y más adelante, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Luego, el demandante en escrito presentado el 6 de marzo del cursante, pidió terminara el proceso por pago total de la obligación, solicitud que fue despachada favorablemente mediante proveído del once (11) de marzo hogaño, providencia hoy recurrida.

Sobre los requisitos para el estudio del presente asunto, se entienden cumplidos a saber: 1º. *El recurrente es el demandante en este asunto, quien acudió a la jurisdicción sin abogado por estar habilitado para ello, debido a la naturaleza y cuantía del asunto sometido a escrutinio, luego está facultado para ejercer los medios de impugnación por su cuenta;* 2º. *Su interés radica en ver satisfecha una pretensión económica, como lo es, recuperar el dinero prestado en uso del título valor pretendido en ejecución, y ante el incumplimiento del pacto verbal de pago en el mes de abril de 2020, según afirmación propia;* 3º. *La providencia recurrida es susceptible de reposición y no existe prohibición expresa;* 4º. *El recurso se interpuso dentro del término de Ley, pues, fue presentado en la secretaria del Despacho el primer día hábil de la reanudación de términos en virtud de la contingencia sanitaria por la pandemia COVID-19, y último día de ejecutoria de la mentada providencia;* y 5º. *Cumplió con la carga argumentativa y demostrativa requerida para su solicitud.*

Ahora, sobre el fondo del asunto, del plenario se extrae que, aun con sentencia ejecutoriada a su favor, el señor JOSE DE DIOS CLARO GARCIA, realizó un pacto verbal de terminación del presente proceso en el mes de marzo hogaño, con el demandado, JESUS EMILIO LOPEZ TORRES, comprometiéndose este último al pago de la suma de dinero contentiva en el título que sirvió de base de ejecución. En virtud de ello, suscribió exclusivamente documento para terminar el litigio, allegándolo al expediente. No obstante, ante el incumplimiento del demandado, acudió dentro de la ejecutoria de la providencia que terminó el proceso para pedir se revoque y se adecue el procedimiento, con el fin de restablecer el orden jurídico y social, y satisfacer su pretensión económica con los bienes objeto de cautela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 2019-00027-00

De lo anterior es claro que, la petición de terminación del proceso fue elevada por el petende y la decisión de terminación lo perjudica. Sin embargo, pese a habersele dado publicidad a la providencia recurrida y al recurso planteado, el demandado no ha hecho pronunciamiento en algún sentido.

Ahora, en la fecha, solicita el retiro del recurso para que le hagan entrega de los documentos, porque lo que quiere es su casa, por lo que, en uso del buen derecho, aplicación del principio de buena fe y cumplimiento de los requisitos legales sobre la materia, se procederá a despachar favorablemente la petición ultima que resuelve el asunto.

En consecuencia, este estrado judicial, accede al retiro del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), y se continuará con el trámite posterior previsto en la Ley para este tipo de procesos, como fue ordenado en la mentada providencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACCEDER AL RETIRO** del recurso de reposición contra el auto de fecha once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020), por lo motivado.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite posterior previsto en la Ley, para este tipo de procesos conforme la providencia referida en párrafo precedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR